PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

OSCE 7319
Dirección de Arbitraje Administrativo
28 AGO 2013
RECIBIDO
Hora: .....
Nro. Ingreso: ..... Fs.

OSCE
Procuraduría Pública
22 AGO 2013
RECIBIDO
Hora: 16:13

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

Lima, 19 de Agosto del 2013.

OSCE
UNIDAD DE ATENCIÓN AL USUARIO
TRÁMITE DOCUMENTARIO
SEDE CENTRAL LIMA 02
22 AGO. 2013
RECIBIDO
N° Trámite: 3602321

OFICIO N° 00011-2013-0-1817-1°SCSC-CSJLI/PJ

SEÑORA:

FRESSIA MUNARRIZ INFANTE

Subdirectora de Asuntos Administrativos Arbitrales

Av. Gregorio Escobedo Cdra. 7 S/n Jesús María

PRESENTE.

REFERENCIA: Caso Arbitral n° A 007-2012 Carol

Por disposición de la Presidencia de esta Sala Superior, me dirijo a Usted a fin de ***DEVOLVER*** las copias simples del Expediente Arbitral N° A 007-2012 a folios (259) correspondiente al proceso seguido por ***GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA*** contra ***CONSORCIO PUENTE MAJES*** sobre ***ANULACION DE LAUDOS ARBITRALES,*** al haberse ordenado por resolución número siete de fecha 19 de Junio del 2013. Se acompaña copia de la resolución. (09) Folios

Hago propicia la oportunidad para expresarle los sentimientos de mi consideración y estima personal.

Atentamente,

SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL - PODER JUDICIAL - SECRETARÍA 1

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

165

PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA CIVIL SUBESPECIALIDAD COMERCIAL

EXPEDIENTE N.° : **00011-2013-0**

Demandante : GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA
Demandado : CONSORCIO PUENTE MAJES
Proceso : ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA COMERCIAL
CRÓNICAS JUDICIALES
Resolución Número : P- 292
Fecha 25/06/2013

(26/2c)

RESOLUCIÓN NÚMERO: SIETE
Miraflores, diecinueve de junio de dos mil trece.

VISTOS:

Intervine como Ponente el Juez Superior **Rossell Mercado**.

1. OBJETO DEL RECURSO

Viene para resolver la demanda de Anulación de Laudo Arbitral interpuesto por GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA, a fin que se declare la nulidad del Laudo Arbitral de Derecho contenido en la resolución número 10, de fecha 28 de noviembre de 2012, expedida por el Árbitro Único Enrique A. Johanson Cervantes.

2. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA

2.1. Causal de anulación de laudo arbitral invocada por la demandante GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Del escrito de demanda presentado con fecha 14 de enero de 2013, obrante a fojas 20 y ss., subsanado mediante escrito presentado con fecha 07 de febrero de 2103, de fojas 49, se observa que el demandante GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA (En adelante EL DEMANDANTE), solicita la anulación del laudo arbitral expedido mencionado, invocando como causal de anulación la prevista en el **literal a)** del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.° 1071, según la cual, el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz.

2.2. **Sobre los hechos relevantes expuestos en la presente demanda**

EL DEMANDANTE solicita se declare la nulidad del laudo arbitral en el extremo que declara fundada la primera pretensión principal de CONSORCIO PUENTE MAJES. Señala como fundamento central de la demanda de anulación de laudo, que el Árbitro Único no ha tenido en cuenta que el Contratista tenía expedito su derecho al resarcimiento de daños y perjuicios dentro de los 15 días siguientes al vencimiento del plazo establecido en la primera parte del artículo 240 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado. En tal sentido, al no haberlo solicitado en dicho plazo y al haber cumplido posteriormente con el contrato, se concluye que EL DEMANDANTE habría renunciado tácitamente de su derecho al pago de los daños y perjuicios, pues habría convalidado cualquier hecho producido, en aplicación del artículo 231 del Código Civil.

Asimismo, señala que debe tenerse en cuenta que la empresa demandante (en el proceso arbitral) solicita el pago de daños y perjuicios mediante Carta N° 006-11-GG-CPM, de fecha 18 de marzo de 2011, casi dos años después de sucedido los hechos.

Finalmente, EL DEMANDANTE sostiene que el laudo arbitral impugnado contiene una indebida motivación; por lo que, no es susceptible de ningún recurso y no existe exclusión, interpretación, integración y rectificación.

3. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

La empresa demandada CONSORCIO PUENTE MAJES (en adelante MAJES), expone en su escrito de contestación de la demanda, presentado con fecha 24 de abril de 2013, que obra a fojas 120 y ss., que los fundamentos de la demanda de anulación cuestionan el fondo de la controversia y contenido de la decisión, es decir, los criterios y fundamentos adoptados por el árbitro. Asimismo, sostiene que la demanda de anulación y su escrito de subsanación incurren en la causal de improcedencia, por cuanto no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio. Agrega que la demanda de anulación no cumple el requisito de procedibilidad establecido en el numeral 36 del artículo 63 de la Ley de Arbitraje. Finalmente, concluye que se ha interpuesto contra un laudo arbitral declarado consentido, de acuerdo a lo regulado por el Decreto Legislativo 1071 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

4. TRAMITE DEL PROCESO

Mediante resolución número 02, de fecha 04 de marzo de 2013, que obra a fojas 51 y ss., se resuelve **admitir a trámite la demanda de anulación de laudo**

arbitral, por la causal invocada y contenida en el **literal a)** del inciso 1 del artículo 63, del Decreto Legislativo N.° 1071, demanda interpuesta por el GOBIERO REGIONAL DE AREQUIPA. Se tiene por ofrecidos y por admitidos los medios probatorios presentados por la entidad demandante, se fija fecha para la vista de la causa, y se pone en conocimiento de la demandada la demanda de anulación, anexos y resolución uno. En cuanto a la fecha para la vista de la causa, ésta se reprograma para el día 04 de junio de 2013, tal como se observa en la resolución número 04, de fecha 26 de abril de 2013, que da cuenta el escrito de contestación de demanda y declara inadmisible el apersonamiento del demandado. Por resolución número 06 de fecha 13 de mayo de 2013, se tiene por apersonada a la demandada y por absuelto el traslado de la demanda.

CONSIDERANDO:

5. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPERIOR

5.1. Nuestro esquema constitucional permite el control judicial de laudos arbitrales emanados de un proceso de arbitraje. Y es que si bien la jurisdicción arbitral es de naturaleza constitucional, autónoma e independiente, es constitucional también ante eventuales afectaciones a los derechos y principios fundamentales contar con un sistema de control y protección judicial que garantice la observancia de los principios jurisdiccionales y derechos fundamentales de los involucrados.

Al respecto el Tribunal Constitucional ha precisado este carácter señalando en la STC Exp. N.° 00142-2011-AA/TC, la siguiente:

> Como ya ha señalado este Tribunal, "la naturaleza de jurisdicción independiente del arbitraje, no significa que establezca el ejercicio de sus atribuciones con inobservancia de los principios constitucionales que informan la actividad de todo órgano que administra justicia, tales como el de independencia e imparcialidad de la función jurisdiccional, así como los principios y derechos de la función jurisdiccional. En particular, en tanto jurisdicción, no se encuentra exceptuada de observar directamente todas aquellas garantías que componen el derecho al debido proceso" (STC 6167-2005-PHC/TC, fundamento 9).

5.2. De la norma y principio constitucional contenido en el artículo 139, inciso 1[1], de la Constitución, así como de las disposiciones legales previstas en el artículo 62, inciso 1 y 2 del Decreto Legislativo N.° 1071 – Ley de Arbitraje, se habilita el control judicial de los laudos arbitrales, en la medida que las causales que fundamentan el recurso se encuentren previstas taxativamente en el artículo 63 de la referida norma. Esta norma legal señala expresamente que: Contra el laudo sólo podrá interponerse recurso de anulación. Este recurso constituye la única vía de impugnación del laudo y tiene por objeto la revisión de su validez por las causales taxativamente establecidas en el artículo 63. El recurso se resuelve declarando la validez o la nulidad del laudo.

5.3. De acuerdo a ello, la doctrina considera que el Recurso de Anulación de Laudo Arbitral, tiene por objeto revisar únicamente la validez del laudo, "controlándose el cumplimiento de los recaudos legales, sin entrar a valorar el acierto o desacierto de la decisión"[2], es decir, que el Juez se encuentra limitado a revisar la forma más no el fondo de la materia sometida a arbitraje. En tal sentido, y conforme a las normas mencionadas, las causales legales para interponer el recurso de anulación contra el laudo arbitral se encuentran contempladas de manera taxativa, las cuales al ser invocadas deben ser adecuadamente fundamentas.

6. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

6.1. En el caso materia de análisis, la causal de anulación que invoca EL DEMANDANTE, es la prevista en el artículo 63, numeral 1, **literal a**, del Decreto Legislativo N.° 1071. Según esta norma el laudo sólo podrá ser anulado cuando la parte que solicita la anulación alegue y pruebe: Que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz. No obstante ello, del escrito de subsanación parecería que la demanda también se sustentaría en la causal b de la norma citada, pues si bien no se la invoca expresamente, señala que el laudo contiene una indebida motivación, razón por la cual no existe procedimiento previo a realizar, según se observa a fojas 49.

---

[1] Esta norma constitucional reconoce la jurisdicción arbitral al señalar que no existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral.

[2] **CAIVANO**, Roque J. *Los Laudos Arbitrales y su Impugnación por Nulidad.* En: Jurisprudencia Argentina N.° 586, Febrero; p. 10

6.2. Es de advertir que la causal invocada por EL DEMANDANTE, es la prevista en la norma mencionada; en tal sentido, corresponde que los hechos argüidos en la demanda de anulación funden o sustenten dicha causal, esto es, que el convenio arbitral adolece de los elementos o requisitos necesarios para su validez o que nunca fue pactado por las partes. Los hechos que se aleguen deben estar estrictamente relacionados con el supuesto estado patológico del convenio arbitral que se invoca.

Sin embargo, del contenido de la presente demanda y del escrito de subsanación, no se verifican argumentos fácticos que sustenten la causal expresamente invocada. No se explican las razones fácticas que justifiquen que el laudo arbitral incurre en la referida causal, pues los hechos de la demanda se refieren a plazos que tenía para accionar por daños y perjuicios, y que el laudo arbitral contiene una indebida motivación. Esta situación, advierte que no existe conexión lógica entre los hechos y el petitorio de la demanda; por lo que incurre en la causal de improcedencia prevista por el artículo 427, inciso 5, del Código Procesal Civil.

6.3. Ahora, conviene señalar que a folios 31 de autos se observa la *Cláusula Décimo Novena: Arbitraje*, contenida en el Contrato de N° 57-2009-GRA/PR de Contratación de Ejecución de Obra", Construcción del Puente Punta Colorada y Accesos Departamento de Arequipa, mediante la cual se pacta que los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato serán resuelto mediante arbitraje de derecho, de conformidad con la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado. Del análisis de la referida cláusula arbitral no se puede concluir en modo alguno que ésta se anula, anulable o inexistente, máxime si de los argumentos de la demanda no se explican las razones por las que sería nulo o inexistente.

6.4. Sin perjuicio de ello, debemos señalar que de la revisión y análisis del proceso arbitral, se advierte que la controversia suscitada en el arbitraje derivó de la ejecución de un contrato de obra suscrito con el Estado. Se observa que MAJES solicitó el pago de una suma de dinero por daños y perjuicios como consecuencia de la demora en el inicio de la obra por causas imputables a la entidad ahora demandante. En tal sentido, este Colegiado Superior considera oportuno relievar la

aplicación de lo prescrito por el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado – Decreto Supremo N.° 084-2004-PCM:

> [...]
> Si las partes no cumplen con incorporar el convenio arbitral correspondiente para desarrollar un arbitraje ad hoc, se considerará incorporado de pleno derecho el siguiente texto:
>
> > "Todos los conflictos que se deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos de manera definitiva e inapelable mediante arbitraje de derecho, de conformidad con lo establecido en la normativa de contrataciones y adquisiciones del Estado."
>
> Asimismo las partes pueden incorporar en el contrato la cláusula arbitral tipo del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, en cuyo caso se someten a los reglamentos correspondientes. El texto de la cláusula tipo del SNCA-CONSUCODE es:
>
> > "Todos los conflictos que deriven de la ejecución e interpretación del presente contrato, incluidos los que se refieran a su nulidad e invalidez, serán resueltos mediante arbitraje, bajo la organización y administración de los órganos del Sistema Nacional de Conciliación y Arbitraje del CONSUCODE y de acuerdo con su Reglamento".

6.5. Según la norma citada, en las controversias derivadas de la ejecución de contratos celebrados con el Estado, resulta irrelevante que las partes expresen, o no, su libre voluntad de someter las eventuales controversias al arbitraje. En dichos casos, la ley obliga a las partes que frente a cualquier controversia suscitada en sus relaciones contractuales sea, *prima facie,* la vía arbitral la competente para la solución de sus conflictos. Se trata de un arbitraje de tipo legal o forzoso[3] implantado en nuestro sistema jurídico y regulado por el artículo 274 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y

[3] Por este tipo de arbitraje, la ley expresamente reserva la solución de ciertos conflictos a un árbitro cuyo nombramiento está determinado por la ley aplicable, que es un tercero discernido que no representa a las partes y es imparcial respecto de objeto debatido, de lo que se sigue que en esta modalidad el Estado tiene interés en auspiciar su labor de gestión y procura la pacificación: por ello, al emitirse el laudo en esta variante del arbitraje, el árbitro no representa voluntad alguna de las partes más que la propia, de manera que su decisión está revestida de un sentido justicia suficiente como para darle una razón jurisdiccional y, por ende, puede sostenerse que en esta modalidad los árbitros gozan de jurisdicción derivada del Estado, mas no de las partes, por lo que se trata de jurisdicciones complementarias.

Adquisiciones del Estado – Decreto Supremo N.° 084-2004-PCM, ya citado.

6.6. Por consiguiente, debemos concluir que no resulta viable la invocación de la causal invocada por EL DEMANDANTE, esto es, que el convenio arbitral es inexistente, nulo, anulable, inválido o ineficaz; toda vez que, el arbitraje en cuestión del cual emanó el laudo arbitral materia de anulación, no tuvo su origen en la libre voluntad de las partes, sino en cumplimiento imperativo de la ley, tal como se ha desarrollado *supra*; por cuya razón, corresponde declarar improcedente la demanda, pues no se sustenta en las causales idóneas para solicitar anulación del laudo arbitral.

6.7. De otro lado, EL DEMANDANTE señala que el laudo contiene una indebida motivación. Sin embargo, no explica en qué consiste y cómo es que se ha producido ello, pues lo único que expone como argumento central es que no se tuvo en cuenta el plazo legal para solicitar el pago de daños y perjuicios y que la empresa demandada habría convalidado los hechos producidos, situaciones que han sido desarrolladas en el Laudo Arbitral, y que no puede ser objeto de revisión por esta Sala Superior, en aplicación del artículo 62, inciso 2, del Decreto Legislativo 1071.

6.8. Asimismo, se observa de autos que el recurrente no ha cumplido con agotar el requisito de procedibilidad prevista en el artículo 63, numeral 2, del Decreto Legislativo N.° 1071, según la cual, las causales previstas en los incisos **a**, b, c y d del numeral 1 de este artículo sólo serán procedentes si fueron objeto de reclamo expreso en su momento ante el tribunal arbitral por la parte afectada y fueron desestimadas. Y es que al haber invocado expresamente la causal a mencionada correspondía el cumplimiento del reclamo oportuno; en igual sentido, al verificarse que la demanda también se sustentaría en la indebida motivación del laudo, a partir de la cual se infiere que se trataría de la causal b, tampoco se ha cumplido con dicho requisito de procedibilidad.

6.9. Por consiguiente, de los fundamentos expuestos y las normas citadas líneas arriba, corresponde desestimar los argumentos de la demanda; en consecuencia, declararla improcedente y válido el laudo arbitral materia de la demanda.

Por cuyas razones los integrantes de este Colegiado Superior, resolvieron:

RESOLUCIÓN:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de Anulación de Laudo Arbitral de Derecho, interpuesto por el GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA; en consecuencia, VÁLIDO el LAUDO ARBITRAL contenido en la resolución número 10 de fecha 28 de noviembre de 2012, expedida por el Árbitro Único Enrique A. Johanson Cervantes; en los seguidos por GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA contra CONSORCIO PUENTE MAJES, sobre ANULACIÓN DE LAUDO ARBITRAL.

Notifícándose.-

S.S.

LAMA MORE **ROSSELL MERCADO**

HURTADO REYES

RM/apm

PODER JUDICIAL
CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
26 JUN. 2013

181

PRIMERA SALA CIVIL SUPERIOR SUBESPECIALIZADA EN MATERIA COMERCIAL

SS. ROSSELL MECADO
HURTADO REYES
PRADO CASTAÑEDA

EXPEDIENTE N° 11-2013-0 (L)

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO
Miraflores, dos de agosto
del dos mil trece.-

02 C
16/8

AUTOS y VISTOS: Con el mérito de la razón emitida por el área de Secretaría de Sala; estando a lo que se informa y en aplicación supletoria de lo establecido por el inciso 1) del artículo 123 del Código Procesal Civil; **DECLARARON: CONSENTIDA** la resolución número **siete de fecha diecinueve de Junio del dos mil trece** (obrante de fojas 165 a 172); en consecuencia: **MANDARON** que por intermedio de la Secretaría de Sala se proceda a la inmediata **devolución del expediente arbitral en copias certificadas con un total de 259 folios** a la institución arbitral correspondiente, debiendo remitirse además copia debidamente certificada de la sentencia expedida y de la presente resolución; asimismo; **ORDENARON** se proceda al archivo definitivo del presente expediente judicial sobre Anulación de laudo Arbitral, con conocimiento de las partes.- **Avocándose al conocimiento de la causa la señora Juez superior PRADO CASTAÑEDA, ello de conformidad con la Resolución Administrativa número 734-2013-P-CSJL/PJ publicada en el Diario oficial el peruano el veintitrés de de Julio del dos mil trece.-** Notifíquese.-

pcc

PODER JUDICIAL

CARLOS ANTONIO POLO LOPEZ
SECRETARIO DE SALA
1° Sala Civil Subespecialidad Comercial
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA

16 AGO. 2013